



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

AUDIENCIA INICIAL  
ACTA No.042  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Hora de Inicio: 9:08 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA  
S.A.

RADICADO: 20-001-23-39-004-2018-00062-00

1.- ASISTENTES.-

1.1.- Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

1.2.- PARTE DEMANDANTE:

- ✓ En nombre y representación del señor LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO, comparece la doctora MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.605.972 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional No. 161.186 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder arrimado a la presente diligencia.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

- ✓ En nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se hace presente el doctor RAFAEL JAIME ALEAN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.993.868 expedida en Cereté y portador 274.228 de tarjeta profesional No. 173.687 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería como apoderado judicial de la mencionada entidad, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder arrimado a la presente diligencia.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Comparece el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, en su calidad de Agente del Ministerio Público.

## 2.- ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.-

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio 2017RE2378 de fecha 30 de octubre de 2017, suscrito por el Secretario de Educación del municipio de Valledupar.
- El acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A., frente al Oficio 2017EE2397 de fecha 31 de octubre de 2017, remitido por el Secretario de Educación del municipio de Valledupar.

A través de los mencionados actos administrativos, se negó el pago de la indemnización moratoria reclamada por el señor LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO, así como el pago indexado del valor que le fue cancelado por concepto de auxilio de cesantías definitivas.

## 3.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de reparación directa, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer y fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo preceptuado por el artículo 138 del CPACA, en cuanto se trata de un conflicto laboral en el que un docente Estatal reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora originada en el pago tardío de las cesantías, así como la indexación de la suma que percibió.
- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía excede de 50 SMLMV (treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos -\$39.062.100-, a la fecha de presentación de la demanda), ya que al revisar los valores pretendidos por el actor, se tiene que la pretensión mayor asciende a cuarenta y tres millones ochocientos tres mil trescientos cincuenta y un pesos (\$43.803.351) (v.fl.36).

Aunado a lo anterior, en las pruebas aportadas existe constancia que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue el departamento del Cesar, por lo que se cumple con el requisito de competencia por razón del territorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA.

- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** De conformidad con los documentos allegados junto con la demanda, resulta factible inferir que el señor LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO prestó sus servicios como docente, y que se encontraba afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo que implica que se encuentra legitimado por activa para interponer la presente demanda; así como lo están las entidades demandadas por pasiva, para actuar en el asunto de la referencia.

- ✓ CADUCIDAD: Según lo establecido en el literal d del artículo 164 del CPACA, cuando la demanda se dirija contra un acto producto del silencio administrativo podrá ser presentada en cualquier tiempo.
- ✓ DEBIDO PROCESO: Se ha cumplido con el trámite establecido para el medio de control en el artículo 138 del CPACA, la demanda fue admitida por cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 162 y ss., y en consecuencia, se ordenó notificar personalmente de la admisión a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y por estado a la parte demandante (v.fl.53-54).

Posteriormente, las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 162 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA (v.fl.58-66), y se le corrió traslado a las partes para contestar por el término de 30 días, del 14 de agosto al 25 de septiembre de 2018 (v.fl.74).

La demanda no fue contestada oportunamente.

Posteriormente, con auto del 7 de marzo de 2019 se dispuso la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., entidad que no intervino en el plazo que se le concedió para tal fin.

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

#### 4.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada oportunamente, no hay excepciones previas o mixtas que resolver.

De otro lado, se destaca que no se avizora la configuración de excepción previa o mixta que deba declararse de oficio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

### 5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

Una vez realizadas las anteriores precisiones, se observa que en la demanda se afirma que al señor LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO le fue reconocida una cesantía definitiva mediante Resolución No. 0361 del 27 de junio de 2014, sin embargo, se aduce que las mismas no fueron canceladas en la oportunidad prevista legalmente, por lo que se originó el derecho a percibir una indemnización moratoria, así como el pago de la indexación respectiva.

Se reitera que la entidad demandada no contestó oportunamente la demanda.

En esos términos, el tema de fondo en este proceso consiste en determinar si al señor LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO le asiste el derecho a que se le cancele la sanción por mora originada en el pago tardío de sus cesantías, así como la indexación respectiva del valor percibido.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

### 6.- CONCILIACIÓN.-

En esta etapa de la audiencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, a quien también se interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Señala que no cuenta con parámetros para presentar fórmula de arreglo en esta etapa.

En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

### 7.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

### 8.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas en la demanda, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

8.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

### 8.1.1.- DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, a los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 1-27.

### 8.2.- PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA.-

No hay pruebas que practicar, ya que no contestó la demanda oportunamente.

### 8.3.- PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.-

Con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, se decretan la siguiente prueba:

Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, así como a la FIDUPREVISORA S.A., con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan remitir con destino a este proceso:

- ✓ Certificación en la que se haga constar la fecha en que se consignó el valor correspondiente a la cesantía definitiva reconocida a favor del señor LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.142.901, la cual que deberá ser acompañada de fotocopia de los soportes respectivos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

### 9.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Teniendo en cuenta que únicamente se ordenó la práctica de pruebas documentales, una vez se hayan recopilado las mismas, se dispondrá sobre la viabilidad de realizar o no la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.


APODERADO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

Teniendo en cuenta que una de las partes intervinientes no asistió a la presente diligencia, se analizará la viabilidad de imponer la sanción contemplada en el artículo 180 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:20 de la mañana, se da por terminada la presente audiencia y en constancia se firma.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO  
Apoderada de la demandante

  
RAFAEL JAIMÉ ALEAN MARTÍNEZ  
Apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

  
EVERARDO ARMENTA ALONSO  
Agente del Ministerio Público